



237902096000742527



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro Sentencia N°: Sentencia - Nro. de Registro:

Autos: A. C. L. G. Y OTROS C/ A. S. M. S/ ALIMENTOS

Expte: TL-4317-2022

En la ciudad de Trenque Lauquen, conf. Art 7 del Anexo único del Ac.
3975/2020

AUTOS Y VISTOS: Los presentes venidos a mi Publico Despacho a fin de resolver el pedido de cuota alimentaria introducido por la Sra. S. M. C., DNI xx.xxx.xxx, en representación de sus hijas menores de edad, A. C. L. G.; A. C. D. A., ambas nacida el -- de ---- de 2007 y A. C. M., nacida el -- de ---- de 2022; con el asesoramiento técnico letrado de la Dra. Ma. de las Mercedes Esnaola, Defensora Oficial, y en contra del progenitor de las mismas S. .M. A., DNI xx.xxx.xxx.-

Y CONSIDERANDO: Que la actora en demanda solicita una cuota alimentaria equivalente al 30 % de los ingresos del demandado o el 100% del salario mínimo vital y móvil .o que en más surja de la prueba a producirse. A depositarse en cuenta gratuita de alimentos que peticiono su apertura al efecto.

En su demanda del 21/11/2022 refiere la Sra. C. que "...En junio del corriente año, decidimos separarnos, retirándose el Sr. S. del domicilio que compartíamos.

Desde entonces, no ha abonado a la suscripta suma alguna en concepto de alimentos, ubicando a su familia en situación de extrema necesidad. Pues por una

cuestión de organización familiar, yo nunca trabaje, si no que me dedicaba al cuidado de toda la familia. Desde la fecha de nuestra separación, he tenido que subsistir con las AUH y con ayuda de familiares y amigos, pues por contar M. con tan corta edad, no cuento con nadie a quien pueda dejar a su cuidado.-...".-

Que se fijo audiencia prevista por el art. 636 del CPCC, se proveyó la prueba ofrecida, se dispuso apertura de cuenta judicial y se notificó electrónicamente a la Asesoría de Incapaces (prov fecha 29/11/2022).-

En audiencia celebrada en fecha 21/12/2022 por ante la Consejera de Familia, no se pudo arribar aun acuerdo. El demandado sin perjuicio de aceptar la realización de audiencia compareció sin asistencia letrada y posteriormente no contesta demanda. Se fijaron el 26/12/2022 alimentos provisorios.

De la prueba aportada por la actora, corresponde hacer la siguiente valoración: DOCUMENTAL: como ya se anticipara queda acreditado el vínculo con los certificados de nacimiento obrantes en archivo adjunto del 22/11/2022 del que surge que A. C. L. G., A. C. D. A., ambas nacida el -- de ----- de 2007 y A. C. M., nacida el -- de----- de 2022; son hijas de las partes, contando a la fecha las mellizas con 16 años y M., con 1 año 9 meses de vida.

INFORMATIVA: En fecha 16/2/2023 AFIP informa que: "...S. M. A., CUT N.º xx-xxxxxxx-x no se encuentra declarado como empleado, si se en encuentra inscripto en este Organismo como Monotributista categoría C LOCACIONES DE SERVICIO la cual corresponde a Ingresos Brutos Anuales hasta \$ 2.080.367,73".-

CONFESIONAL: El 6/7/2023 se presenta a audiencia confesional el demandado reconociendo que: "...2.- Para que jure como que es cierto que es la Sra. C. S. quien se encarga del cuidado en forma exclusiva de las niñas D. L. y M..

- si es cierto.

3.- Para que jure como que es cierto que vive en una casa que es propiedad de su abuela.-

-si es cierto

4.- Para que jure como que es cierto que el contacto con las niñas es esporádico.-

-si es cierto. Cuando las niñas lo piden.-

5- Para que jure como que es cierto, que siempre fue quien sostuvo económicamente a la familia.-

-si es cierto.-

Para que jure como es cierto que se encuentra trabajando. A lo que responde si es cierto, como empleado de albañil.-".-

Y el 11/7/2023 se adjunta informe del Registro de la Propiedad Inmueble del que surge que el Sr. A. no es titular de inmueble alguno.-

Así las cosas, con la escasa prueba adjuntada; analizada la misma, corresponde establecer la procedencia o no de la presente demanda, receptándola o rechazándola en todo o en parte.- Y encontrándose cumplidos los recaudos de viabilidad de la acción, previstos por el art. 635 del CPCC, cabe fijar la prestación alimentaria que deberá satisfacer el demandado en cumplimiento de los deberes que como padre le imponen los arts. 658 y cctes. del CCC.-

Pues de lo evaluado de autos surge que el cuidado personal de hecho de las hijas lo detenta su progenitora, por ende la misma pasa mayor parte de su tiempo en el hogar materno y el art 666 establece que ante el cuidado personal compartido si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Entonces en este caso vemos que las hijas no comparten el mismo tiempo en casa de su madre que de su padre, reconocido por el mismo. Y sigue diciendo el artículo de mención que si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo o hija en este caso goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Ello conlleva a que en cumplimiento de las obligaciones parentales, y sin perjuicio del monto dinerario que aporta cuota alimentara provisoria fijada; conforme arts 658, 659, 660, 666 del CCC; se fije cuota alimentaria que el demandado deberá aportar para la crianza de sus hijas.-

Pues, la prestación alimentaria a favor de los hijos menores, es uno de los deberes que se impone a los padres derivados de la responsabilidad parental. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos

conforme a su condición y fortuna.-

Conforme lo establece la legislación vigente en su art. 659, la obligación alimentaria es amplia en su contenido y comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad entre otros. Estos contenidos se encuentran en consonancia con la responsabilidad parental de protección, desarrollo y formación integral del hijo (art. 638 CCC) y con los deberes impuestos a los progenitores (art. 646, inc. a del CCC).-

Y esta obligación se mantiene aún con el desmembramiento o designación del cuidado personal de los hijos a favor de uno de los padres (art. 658 CCC).-

En la especie la madre ejerce el cuidado personal de hecho de sus hijas y se presenta en estos actuados en su representación, demandando alimentos a su favor.- En cuanto a la progenitora no se ha desvirtuado en autos que es ella quien hace frente a las necesidades básicas de sus hijas por conformar el grupo conviviente..

En cuanto a la petición introducida en demanda la misma halla basamento en el cumplimiento de las obligaciones parentales y NO como una mera colaboración cual si fuera opcional y facultativo el aporte del progenitor en concepto de alimentos.-

Pues a la luz de las obligaciones parentales y como bien se expusiera más arriba, corresponde a ambos progenitores hacer frente a la obligación alimentaria pero primordialmente es uno de los derechos que los hijos no pueden ver vulnerados.

Por ello, y en mérito a lo establecido por el art. 660 del nuevo CCC, deben además ponderarse las tareas cotidianas que la progenitora realiza como ama de casa, labor que implica desde el esfuerzo físico pero también psíquico pues vela por el bienestar de la familia y de sus hijas tratando de solventar las necesidades cotidianas.

Entendido que el límite de la cuota va a estar dado por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que no se trata de que los menores compartan ganancias con el padre, sino que se vean satisfecho sus requerimientos materiales y espirituales, conforme su condición y fortuna (Cám. Nac. Civ., sala K, sent. del 29-11-95, elDial-AEA20; ídem., sala L, sent. del 18-12-95, el Dial-AEA1E; ídem., sala M, sent. del 12-12-01, elDial-AE1878).

Y no contando con una solución o fórmula legal para su cuantificación, de

conformidad con la mayoritaria jurisprudencia deberán aplicarse los criterios prácticos de determinación fundados en base a las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado.- Pues para la valoración de la prueba producida en el proceso alimentario, no es necesario que la misma sea directa de los ingresos del alimentante, pues no se requiere la demostración exacta de su patrimonio, sino un mínimo de elementos que darán las pautas básicas para estimar el monto de la cuota. La prueba del caudal del alimentante puede entonces, surgir de la prueba directa y en indicios, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propios aunque con criterio amplio a favor de la pretensión de la demandante (CNCiv. Sala F, 07-02-85, ED 117-285, Sum. 145).-

Cabe traer a colación los fundamentos vertidos por la SCJBA en su fallo publicado Causa C120884 Valoración, en la fijación de las cuotas alimentarias, de las crecientes necesidades de los menores. Relación entre sus necesarias calidades de vida con las posibilidades y modo de vida del alimentante de fecha 7 de junio de 2017, a saber: "...Por su parte el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (punto 1)....Ahora bien, tanto en el Código derogado como el vigente, es dable señalar que la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (ver Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016.)....Por otra parte, corresponde señalar que le asiste razón a la recurrente respecto de la falta de consideración sobre el principio de contribución que realiza M. en la provisión de cuidado de S. y P.. En este marco, se critica que la sentencia viola el artículo 660 del Código Civil y Comercial y el artículo 18 de la Convención de los

Derechos del Niño al no tener en cuenta como aporte para la manutención de ambos hijos el valor económico de las tareas del cuidado personal ejercidas por la progenitora (ver punto 5, fs. 560 vta.). Sobre este aspecto es dable mencionar que la C.E.D.A.W. en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. "b" y 16 inc. "d")."-

Por ende, si bien no se hallan probados los ingresos mensuales del Sr. A.Ivarez, debiendo tomar como herramienta para el caso de M. el Índice de Crianza actualmente implementado por el Ministerio de Economía de la Nación el cual permite contribuir a la organización y planificación familiar y a la gestión de los cuidados. Es un valor de referencia para saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes en una franja etárea de 0 a 12 años inclusive. En materia de datos y estadísticas se trata de una herramienta pionera, ya que constituye el primer dato oficial de este tipo en el mundo.

El Índice también es un instrumento para prever la gestión y el costo de los cuidados. Resulta útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria.

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) es el organismo de estado que calcula la valorización mensual de la Canasta de Crianza (o Índice Crianza) y elabora un informe tabulado sobre dichos valores teniendo en cuenta por un lado valores que indica como "Costo de bienes y servicios" y por otro establece valores que define como " Costo del cuidado"; la tabla de valores se adjunta a la sentencia en PDF para conocimiento de las partes.- Por ello corresponde aplicar dicho índice para el caso de M. hasta tanto alcance los 13 años de edad.-

El Índice de Crianza se aplica de la siguiente manera, debe considerarse el valor estimado como "Costo de bienes y servicios" por cada niño/a respetando la franja de

edad y el valor tabulado como "Costo de cuidado", que se suma al valor anterior, pero calculado sobre el cuidado en relación a cinco niños/as conforme, se desprende de las indicaciones emanadas del propio Ministerio de Economía en Capacitación brindada por intermedio de la SCJBA "NDICE CRIANZA: UNA HERRAMIENTA CLAVE PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE NIÑAS Y NIÑOS A LA CUOTA ALIMENTARIA" dictada el pasado 27/10/2023.-

Para el caso de las mellizas L. G. y D. A. de 17 años de edad, no estando por ahora contempladas la franja etárea de ellas en el Índice de Crianza pero teniendo en consideración el costo de vida y al desenvolvimiento de la economía de nuestro país entiendo oportuno utilizar la herramienta del SMVM para la fijación de su cuota alimentaria y siendo que el monto equivalente a dicho salario a la fecha es de 146 mil pesos corresponde, teniendo en cuenta la edad y necesidades propias de esa franja etárea estimar una cuota equivalente al 60 % del SMVM.- El mismo lo estipulo de razonar que si el monto fijado como "Costos y Servicios" para la franja etarea de 1 a 3 años es de \$ 46717 equivalente a 31,99% del SMVM; de 4 a 5 años es hoy el equivalente a un 40% del SMVM y en la franja de 6 a 12 años reviste un equivalente del 50% del SMVM desde los 13 a los 18 correspondería un 60 %. del SMVM.- En el caso de autos considerando que son dos las adolescentes de dicha edad entiendo aumentar el porcentual en un 80% del SMVM (40% por cada una de ellas).

Así en el caso de M. corresponde establecer una cuota alimentaria mensual de \$ 166.877 que resulta de sumar el item "Costo de bienes y servicios" (\$46.717) establecido para una niña/o de entre 1 a 3 años más el item "Costo del cuidado" (120.160) para la misma franja etárea.

Merituando el desenvolvimiento de la economía durante el transcurso del último año es que considero oportuno hacer lugar a la solicitud de alimentos introducida por la progenitora de la niña y adolescentes fijando una cuota alimentaria a abonarse por mes adelantado, que deberá ser depositado en la cuenta judicial oportunamente abierta ante el Banco de la Pcia. de Bs. As., del primero al diez de cada mes.- Por ello, de conformidad a lo establecido por los art. 3 CDN, arts. 1, 2, 3, 7 Ley ac. 26.061; arts. 1, 4, 11 Ley Pcial. 13.298; arts.638, 646, 658 y 660 del CCC; 636 cctes. y arts. 635,

636, 640, 641 y 643 del cód. proc. **RESUELVO:** I.- FIJAR una cuota alimentaria para M. de \$ 166.877 que se actualizará conforme el Índice de Crianza de acuerdo a la tabulación indicada por el INDEC mensualmente teniendo en cuenta la edad de la niña; y una cuota alimentaria para L. G. y D. A. equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Movil, conforme los fundamentos ya dichos. Ambas cuotas deberá abonar el Sr. S. M. A., DNI xx.xxx.xxx en favor de sus hijas; por mes adelantado y deberá ser depositado en cuenta judicial ante el Banco de la Pcia. de Bs. As., del primero al diez de cada mes.-

II.- Imponer las costas al alimentante a fin de no mermar el poder adquisitivo de la cuota fijada. (art. 68 párrafo 2do. cód. proc.).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obren elementos que permitan su determinación.-

Regístrese. Notifíquese a las partes personalmente o por cedula electrónica y/o flexibilizándose el procedimiento de las notificaciones siempre que sea por un medio electrónico del que pueda acreditarse también electrónicamente su efectivización.- Notifíquese a la Asesoría de Incapaces; a la letrada de la parte actora y del demandado por medio del Portal de Notificaciones Electrónicas.-

MARCHESI MATTEAZZI María Florencia - JUEZ
JUZGADO DE FAMILIA N° 1 -TRENQUE LAUQUEN

REFERENCIAS:



237902096000742527

JUZGADO DE FAMILIA N° 1 -TRENQUE LAUQUEN

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Canasta de crianza

Septiembre de 2023



Costo de bienes y servicios

+

Costo del cuidado

\$36.180



\$105.140

Menor de 1 año

\$141.320

\$46.717



\$120.160

1 a 3 años

\$166.877

\$59.500



\$75.100

4 a 5 años

\$134.600

\$73.810



\$95.760

6 a 12 años

\$169.570